

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - - -

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00300918, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS Y RECIBIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL Y EL DIRECTOR DEL HOSPITAL..." ESTA SOLICITUD ES PARA LOS CORREOS INSTITUCIONALES ENVIADOS Y RECIBIDOS POR LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES, DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, Y LO QUE VA DEL 2018."

SEGUNDO.- El día diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sitema Infomex, la respuesta de fecha nueve de abril del propio año, recaída a su solicitud de acceso, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

I. CON FECHA 26 DE MARZO DE 2018, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00300918.

III.- CON FECHA 28 DE MARZO DEL 2018 SE REQUIRIÓ AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMIDADO HOPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA

1

INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00300918, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 6 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, MANIFESTANDO LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN FORMATO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO. (PARA CONSULTA DIRECTA O REPRODUCCION EN COPIAS, O REPRIODUCCION ELECTRÓNICA (CD O USB))

### **CONSIDERANDOS**

SEGUNDO. QUE LA CAPACIDAD DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PARA CARGAR ARCHIVOS, ES LIMITADA, Y QUE LA INFORMACIÓN DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00300918, SOBRE PASA LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA MENCIONADA PLATAFORMA, POR LO TANTO NO ES POSIBLE PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA; AUNADO A LO ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, HA CONTADO CON PROBLEMAS TÉCNICOS EN MATERIA DE COMUNICACIONES EN ESTE CASO ESPECÍFICO EL INTERNET, EL CUAL HA PRESENTADO CAÍDAS EN SU SERVICIO, COMPLICANDO AÚN MÁS LO SEÑALADO EN ESTE CONSIDERANDO.

TERCERO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA PARA:

- a) SU CONSULTA DIRECTA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SIN COSTO.
- b) REPRODUCCIÓN EN COPIA SIMPLE SIN COSTO (HASTA 20 HOJAS)
- c) REPRODUCCIÓN EN COPIA SIMPLE CON COSTO (A PARTIR DE LA HOJA NÚMERO 21) O EN COPIA CERTIFICADA CON COSTO.
- d) DE IGUAL FORMA, EL SOLICITANTE PUEDE PROPORCIONAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, EL MEDIO (CD O USB) PARA QUE SE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

## **RESUELVE**

PRIMERO. CON BASE AL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN PARA:

A) SU CONSULTA DIRECTA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DÉ TRANSPARENCIA SIN COSTO.

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.
EXPEDIENTE: 144/2018.

- B) REPRODUCCIÓN EN COPIA SIMPLE SIN COSTO (HASTA 20 HOJAS)
- c) REPRODUCCIÓN EN COPIA SIMPLE CON COSTO (A PARTIR DE LA HOJA NÚMERO 21) O EN COPIA CERTIFICADA CON COSTO, LA PRIMERA DE \$1.00 POR HOJA Y LA SEGUNDA DE \$3.00 POR HOJA, DE CONFORMIDAD A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TICUL,, YUCATÁN.
- d) DE IGUAL FORMA, EL SOLICITANTE PUEDE PROPORCIONAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN EL MEDIO (CD O USB) PARA QUE SE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

**TERCERO.-** En fecha trece de abril del presente año, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, RECURRO LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE JOSE JESUS RIVERO VAZQUEZ, PORQUE PRETENDE ENGAÑAR A MI Y AL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA, ESTO PORQUE PENSANDO QUE SEA CIERTA LA FANTASÍA QUE DICE SU RESOLUCIÓN DE QUE NO TIENE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN Y PORQUE HAY FALLAS EN SUS SISTEMA, EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA SE ENCUENTRA DE MANERA ELECTRÓNICA Y DIGITAL EN SUS CORREOS ELECTRÓNICOS, Y POR FAVOR, DIGANLES QUE YA ENTREGUEN ESA INFORMACIÓN, PORQUE ES PÚBLICA, QUE NO SE OLVIDEN QUE COMO DICE EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN, ES PÚBLICA TODA LA INFORMACIÓN QUE GENERE POR "CUALQUIER MEDIO" LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ QUE DEJE HACER CHICANAS, QUE ENTREGUE ESA INFORMACIÓN QUE ES SU OBLIGACIÓN TENER EN ORDEN Y A LA MANO SIEMPRE, PORQUE LOS CIUDADANOS MERECEMOS SABER QUE INFORMACIÓN SE ENVÍAN Y RECIBEN LOS FUNCIONARIOS EN CORREOS INSTITUCIONALES O PERSONALES QUE SON ABIERTOS EN COMPUTADORAS QUE FUERON COMPRADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, CON DINERO DE NOSOTROS, POR ESO TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS CORREOS Y SUS ADJUNTOS SON PÚBLICOS Y POR TANTO DE DOMINIO PÚBLICO.

TOS STE

ADEMÁS YA DIJO QUE SI LA TIENE, SOLO ES QUE LA MANDE POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA QUE PARA ESO SE CREÓ, PARA OTORGAR POR ESTE PORTAL, YA CUMPLAN SUS OBLIGACIONES, DEJEN DE ESTARNOS DANDO ATOLE CON EL DEDO."

CUARTO.- Por auto emitido el diecisiete de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para



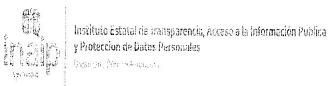


la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00300918, realizada a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del que recurre, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana no señaló domicilio ni proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este, Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** En fechas veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha primero de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, con el escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y anexo, a traves del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00300918; ahora bien, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancia adjunta, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de



Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, versa en señalar que la conducta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00300918, estuvo ajustada a derecho, toda vez que en la respuesta que le fuere proporcionada a la solicitante, se hizo de su conocimiento que debido al tamaño, número y peso del archivo que comprende la información, no era posible su entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ofreció otras modalidades para su entrega, remitiendo para apoyar su dicho un CD con la información que a su juicio corresponde a la peticionada; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha seis de junio del año que acontece, se notificó mediante los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y a la particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presenté expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00300918, en la cual peticionó: Correos electrónicos institucionales y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: a) el Director del Hospital y b) el Administrador del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al lo que va del dos mil dieciocho.

De igual forma, conviene aclarar de la solicitud aludida, que la ciudadana precisó que la fecha o periodo de la información que desea obtener es la correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al lo que va del dos mil dieciocho; por lo tanto, se desprende que su interés versa en conocer la generada en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el día diez de abril del año en curso, notificó a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta de fecha nueve de abril propio año, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00300918, mediante la cual determinó en su resolutivo PRIMERO, lo siguiente: "Primero. Con base al considerando segundo de la presente resolución, poner a disposición de quien solicita la información para:

- a) Su consulta directa en las oficinas de la unidad de transparencia sin costo.
- b) Reproducción en copia simple sin costo (hasta 20 hojas)
- c) Reproducción en copia simple con costo (a partir de la hoja número 21) o en copia certificada con costo, la primera de \$1.00 por hoja y la segunda de \$3.00 por hoja, de





conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán.

d) De igual forma, el solicitante puede proporcionar a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el medio (CD o USB) para que se le proporcione la información solicitada."; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el trece de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló que mediante respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que hiciera del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de abril del propio año, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso marcada con el folio 00300918, manifestando no contar con la capacidad técnica en materia de comunicaciones, pues de las dificultades técnicas, asi como a los problemas informáticos para el manejo y entrega de información, en virtud del tamaño, el núnmero y el peso (MB) de los archivos que comprenden la información solicitada, no le fue posible entregar la información en la modalidad solicitada.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.



**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

,,,

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.



En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la dirección de correo electrónico oficiales de los servidores públicos; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información en comento, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, así como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, los correos institucionales y los archivos adjuntos vinculados con los mismos, que fueren enviados y recibidos por los servidores públicos, generados para cuestiones relacionadas con las funciones que desempeñan, pues con el uso de las herramientas en cuestión (correos electrónicos), se propiciaría el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en los artículos 1, 2, fracción VII, y 6, de la propia norma, esto es, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública, y así favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; máxime, que el criterio 8/10 emitido en materia de acceso a la información, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

## "CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE,

SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

## **EXPEDIENTES:**

COLUNGA

3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE
5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE
C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT

5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA"

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

10

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN **ENTRE OTROS ELEMENTOS:** 

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO: VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS **PÚBLICO** ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO DISTINTAS DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN, **FACULTADOS PARA:** 

. . .

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.

...,

Por su parte, <u>el Decreto 748</u>, que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el <u>día veintiocho de febrero de dos mil siete</u>, establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.

. . .

ARTÍCULO 4.- EL HOSPITAL TIENE POR OBJETO:

I.- COADYUVAR AL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PERO PREFERENTEMENTE A LA MATERNO INFANTIL;

...

ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE GOBIERNO Y DE UN DIRECTOR GENERAL.

• • •

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

٠.,

III.- DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, REQUIRIENDO LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUANDO SE TRATE DE LOS DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA SUYA, ASIGNÁNDOLES LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE EN LA MATERIA APRUEBE LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO;

IV.- CONDUCIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO; PUDIENDO CONTRATAR SERVICIOS DE PROFESIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

.

XI.- ELABORAR LOS PROYECTOS DE PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO DEL HOSPITAL Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;



XII.- ELABORAR EL ESTATUTO ORGÁNICO, LOS REGLAMENTOS Y MANUALES DEL HOSPITAL Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO; Y

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, LAS QUE EMANEN DE ÉSTE ORDENAMIENTO, LE SEÑALE EL ESTATUTO ORGÁNICO O LE ENCOMIENDE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 14.- EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y EN EL MARCO DE SU PRESUPUESTO.

33

En fecha <u>quince de octubre de dos mil nueve</u>, se publica a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, <u>el Decreto 237</u>, que <u>reforma y adiciona algunas</u> <u>disposiciones</u> del Decreto que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, quedando de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

•••

III.- DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, REQUIRIENDO LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUANDO SE TRATE DE LOS DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA SUYA;

IV.- CONTRATAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL HOSPITAL;

...

XI.- ELABORAR LOS PROYECTOS DE PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO DEL HOSPITAL Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

XII.- PROPONER EL ESTATUTO ORGÁNICO, LOS REGLAMENTOS Y MANUALES DEL HOSPITAL A LA JUNTA DE GOBIERNO; Y

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS POR ESTE DECRETO, POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO, OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y LAS QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA DE GOBIERNO.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

**B) DIRECCIÓN GENERAL** 

...,

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

II.- ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LAS **PROCEDIMIENTOS** POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS DE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL MISMO; III.- ESTABLECER CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS **PROCEDIMIENTOS** PARA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS DEL HOSPITAL;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

 Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y

entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los <u>Organismos Descentralizados</u>, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra: el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, cuyo objetivo primordial es la coadyuvancia al funcionamiento y consolidación del sistema Nacional de Salud y contribuir a la protección de la salud de la población en general, pero preferentemente a la materno infantil.
- Que la administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, estará a cargo de una Junta de Gobierno y un Director General; siendo que el último de los mencionados, entre sus facultades y obligaciones se encarga de designar y remover a los servidores públicos del hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, y de contratar servicios profesionales para el desempeño de las funciones del hospital.
- Asimismo, el Hospital Comunitario de referencia, para el estudio, planeación y
  despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas
  Unidades Administrativas, como lo es, la Jefatura de Administración, que entre
  sus atribuciones se encuentra el establecer con la aprobación del Director, las
  políticas, normas y sistemas de procedimientos para la administración, inherentes
  al desarrollo de los recursos humanos y de los recursos materiales del Hospital.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, cuenta con dos órganos de administración para el desempeño de sus atribuciones y funciones, en lo que se encuentra el Director General, quien tiene la representación legal del organismo en cita y está facultado para designar y remover a los servidores públicos del hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, y de contratar servicios profesionales para el desempeño de las funciones del hospital; asimismo, el Hospital Comunitario de Ticul, cuenta con diversas Unidades



Administrativas, entre las que se encuentra la **Jefatura de Administración**, que entre sus atribuciones se encuentran el establecer con la aprobación del Director, las políticas, normas y <u>sistemas de procedimientos para la administración</u>, inherentes al <u>desarrollo de los recursos humanos</u> y de los <u>recursos materiales</u> del Hospital.

Establecido lo anterior, si bien de la normatividad establecida no se puede determinar específicamente al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, correos electrónicos institucionales y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: a) el Director del Hospital y b) el Administrador del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que intención de la particular es obtener los documentos que se hubiere enviado y recibido en dicho sistema electrónico, esto es, en las cuentas de correo electrónico institucional, cuyo acceso es responsabilidad de cada titular, pues son empleados para cuestiones relacionadas con las funciones que desempeñan, resultan competentes para conocerle: el Director General y el Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; máxime, que entre las atribuciones del primero de los señalados, se advierte que se encarga de designar y remover a los servidores públicos y de contratar servicios profesionales para el desempeño de las funciones del Hospital, pudiere advertirse también la existencia de un área en la materia que proporcionare la información que se peticiona.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudierary conocer de la información que desea la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00300918.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus <u>facultades</u>, competencia y <u>funciones resulten competentes</u>, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó: El Director General y el Jefe de



Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o bien, el área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00300918, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez del referido mes y año, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que la información se encontraba de manera electrónica y digital en los correos electrónicos, por lo que debió mandar por medio del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la misma.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00300918, misma que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, y que fuere hecha del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de abril del año en curso, se vislumbra que el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, determinó en su resolutivo primero, lo siguiente: "Primero. Con base al considerando segundo de la presente resolución, poner a disposición de quien solicita la información para:

- e) Su consulta directa en las oficinas de la unidad de transparencia sin costo.
- f) Reproducción en copia simple sin costo (hasta 20 hojas)
- g) Reproducción en copia simple con costo (a partir de la hoja número 21) o en copia certificada con costo, la primera de \$1.00 por hoja y la segunda de \$3.00 por hoja, de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán.
- h) De igual forma, el solicitante puede proporcionar a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el medio (CD o USB) para que se le proporcione la información solicitada.", esto en razón, que la información de respuesta de la solicitud de acceso a la información con el folio 00300918, sobrepasaba la capacidad de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no era posible entregarla en la modalidad peticionada.

Ahora bien, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la respuesta de referencia manifestó que no era posible proporcionar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionaren un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En ese sentido, en lo que concierne a la <u>modalidad de entrega</u> de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que en la <u>fracción XIII, del Lineamiento Segundo, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso, se entiende: "El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología"; asimismo, de la interpretación efectuada a la <u>fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</u> se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: a) verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; b) consulta directa; c) copias simples; d) copias certificadas, y e) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</u>

Precisando lo anterior, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su <u>artículo 129</u>, contempla que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las <u>características físicas de la información o</u> del lugar donde se <u>encuentre que así lo permita</u>.

Así también, <u>el numeral 133 de la citada Ley</u> señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales pude ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En este sentido, en lo atinente a la conducta desarrollada por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se desprende que si bien ordenó poner a disposición de la particular la información en diversas modalidades, como son: la consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia sin costo; en copia simple sin costo (hasta 20 hojas); en copia simple con costo (a partir de la hoja número 21) o en copia certificada con costo, la primera de \$1.00 por hoja y la segunda de \$3.00 por hoja, de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio en cita, y por medio electrónico (CD o USB), en virtud que por el tamaño, el j número y el peso (MB) de los archivos, no le era posible enviar a través de la Plataforma la información, y así entregarla en la modalidad solicitada, lo cierto es, que atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, los documentos contenidos en medios electrónicos o digitales, que corresponden a los archivos adjuntos enviados y recibidos en las cuentas de correos electrónicos oficiales del Director General y del Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se advierte que debió proporcionarse la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de un link generado mediante los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud), que consisten en espacios gratuitos para almacenamiento de archivos, cuya capacidad abarca hasta 15 GB de información, servicios que son accesibles a través del sitio web desde cualquier computadora; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la información contenida en el disco compacto que adjuntare a su oficio de alegatos, y que a su juicio corresponde a la peticionada, se pudo advertir que el tamaño de la información es la equivalente a 1.41 GB aproximadamente, cuyo conterdido corresponde a 4,499 carpetas y 1,289 archivos; lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión, a recibir la información en las modalidades mencionadas, sin darla en la modalidad y envío elegido por la particular, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia, pues en los casos en que los particulares no señalen domicilio o proporcionen medio electrónico para tales efectos, se entenderá que la notificación y puesta a deposición de la información serán efectuados por la Plataforma de referencia; máxime, que la información proporcionada no fue remitida por el área o áreas competentes para conocerle, a saber, el Director General y el Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, por ser los titulares de las cuentas de los correos electrónicos oficiales, de los que se peticiona los archivos adjuntos enviados y recibidos, o bien, el área que por sus atribuciones resulte competente pará

proporcionar la información, pues en atención a la normatividad establecida, no se advirtió alguna con la facultad directa y específica para conocerle, se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no se vislumbra constancia alguna en la cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiera requerido a las áreas competentes, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, atendiendo a lo establecido en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así procedan a su entrega, o bien, declararen su inexistencia acorde al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, esto es, a documentos que por su propia naturaleza (electrónica o digital), debieron proporcionarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, perturbó el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía en la modalidad electrónica.

OCTAVO .- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló que la información le sea remitida por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible,∠en razón que dicha Plataforma ya no permite subir información con posterioridad al trámite/ de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien resulta procedente que la información le sea entregada en la modalidad peticionada (electrónica), esto es, a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información por alguno de los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud), o bien, enviarse por un correo electrónico que hubiere proporcionado, o en su caso, tomando en cuenta que la información se encuentra en formato electrónico, entregarse en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital (USB), para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital USB, a fin que le sea entregada la

información de manera gratuita en formato electrónico, o en su caso, atendiendo <u>a la naturaleza de la información</u>, en <u>copia simple o certificada</u>, así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado, para su <u>consulta directa</u>, atendiendo a lo previsto en el <u>artículo 127 de la Ley General en cuestión</u>, lo cierto es, que de conformidad al <u>último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán</u>, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el <u>diverso 125, segundo párrafo</u>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la respuesta a su solicitud de acceso, podrá hacerse de su conocimiento en el <u>domicilio o medio electrónico</u> que hubiere proporcionado para oír y recibir notificaciones o, en su defecto, de no haber proporcionado tales medios, se efectuará por los <u>estrado</u> de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00300918, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez del propio mes y año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o bien, al área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: Correos electrónicos institucionales, y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: a) el Director General del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la entregue, en la modalidad peticionada.
- II.- Requiera al Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o bien, al área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: Correos electrónicos institucionales, y

archivos adjuntos enviados y recibidos, por: b) el Administrador del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la entregue, en la modalidad peticionada.

- III.- Notifique a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00300918, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en el día diez de abril del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la particular** no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad



al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

# QUINTO .- Cúmplase.

> LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIÓNADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

MACE/HMM/JOV